

1949274  
0741400

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA  
N° 006 -2017- GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 20 MAR. 2017

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTOS:

Contrato N° 745-2014-GRJ/ORAF de fecha 30 de octubre de 2014, Informe técnico N° 014-2014-FGAZ/IO de fecha 10 de noviembre de 2014, Memorandum N° 1300-2014-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 12 de noviembre de 2014, Carta N° 1583-2014-GRJ.GRI/SGSLO de fecha 28 de noviembre de 2014, Informe Técnico N° 007-2015-ADBL de fecha 20 de mayo de 2015, Resolución Ejecutiva Regional N° 308-2015-GRJ/GR, de fecha 25 de junio del 2015, que en su artículo tercer de la parte resolutive; se dispone remitir, Informe Técnico N° 58-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 30 de Junio de 2016, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 156-2016-GRJ/GRI de fecha 04 de julio de 2016 e Informe técnico N° 211-2016-GRJ/GRI de fecha 22 de diciembre de 2016.



APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
Ing. ESCOBAR GALVA, Constantino	Sub director de Supervisión y Liquidación de Obras	03/04/2013	31/12/14	Calle San Judas Tadeo N° 636- Huancayo	RER N° 158-2013-GR-JUNIN/PR	20030442

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que teniendo en cuenta los siguientes antecedentes documentales:

- A. **Contrato N° 745-2014-GRJ/ORAF de fecha 30 de octubre de 2014** mediante el cual el consorcio "CORPORACION TORO RUMI" (en adelante el CONTRATISTA) se obligan a brindar los servicios de supervisión de la obra "Instalación de los servicios de protección margen derecha del Rio Toro, Asociación de Vivienda San Juan de Miraflores, Nuevo Milenio y la Pradera, La Merced, Provincia de Chanchamayo – Junín" en un plazo de 120 días contado desde la suscripción del contrato.
- B. **Informe técnico N° 014-2014-FGAZ/IO de fecha 10 de noviembre de 2014** elaborado por Fernando ames Zorrilla solicita realizar algunos adicionales inspector de obra de "CORPORACION TORO RUMI"

- 
- C. **Memorandum N° 1300-2014-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 12 de noviembre de 2014** el procesado comunica que las adicionales cuentan con presupuesto y otorga su conformidad y aprobación.
- D. **Carta N° 1583-2014-GRJ.GRI/SGSLO de fecha 28 de noviembre de 2014** el procesado autoriza las partidas adicionales de la obra en cuestión al representante de EL CONTRATISTA.
- E. **Informe Técnico N° 007-2015-ADBL de fecha 20 de mayo de 2015** el Coordinador de obra del Gobierno Regional Junín Ingeniero Alejandro Bustamante Lapa determina que existió graves irregularidades en las adicionales.
- F. **Resolución Ejecutiva Regional N° 308-2015-GRJ/GR, de fecha 25 de junio del 2015**, que en su artículo tercer de la parte resolutive; se dispone remitir copias de los actuados al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del GRJ, para el deslinde de responsabilidades administrativas incurridas por el ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación Ing. Constantino Escobar Galván, el ex inspector de obra Arq. Fernando Ames Zorrilla y el supervisor de la obra Ing. Christian Enrique Ames Camargo, respecto a la autorización de ejecución de partidas adicionales tramitadas de manera irregular.
- G. **Informe Técnico N° 58-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 30 de junio de 2016**, la Secretaria Técnica, que recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra El Ing. Constantino Escobar Galván, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras.
- H. **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 156-2016-GRJ/GRI, de fecha 04 de julio de 2016**; que resuelve aperturar procedimiento administrativo disciplinario, contra el servidor Ing. Constantino Escobar Galván, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras.
- I. **Informe técnico N° 211-2016-GRJ/GRI de fecha 22 de diciembre de 2016** el Director Regional de Infraestructura recomienda una sanción de suspensión por sesenta (60) días al procesado.

**SEGUNDO.** Que los hechos materia son los siguientes: El contratista habría autorizado la ejecución de partidas adicionales en la obra "Instalación de los servicios de protección margen derecha del Rio Toro, Asociación de Vivienda San Juan de Miraflores, Nuevo Milenio y la Pradera, La Merced, Provincia de Chanchamayo – Junín" de manera irregular.

**TERCERO:** Que dichos hechos de imputación se encuentran tipificado en los siguientes dispositivos legales: artículo 85 letras a) y d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad

pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: **a) incumplimiento de normas establecidas en la presente ley y d) negligencia en el desempeño de sus funciones.**

El servidor procesado ha trasgredido, lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "*Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Es así, que es pertinente tener en consideración que, en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Respecto a la **Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873:**

- a) **Artículo 190.-** Inspector o Supervisor de Obras Toda obra contará de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, quedando prohibida la existencia de ambos en una misma obra.
- b) **Artículo 207.-** Prestaciones adicionales de obras menores al quince por ciento (15%) Sólo procederá la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.

**CUARTO:** Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindárseles el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo puede ser prorrogable hasta por el mismo periodo antes señalado debiendo ser justificable. En el presente caso, habiendo sido debidamente notificado el administrado Ing. Constantino Escobar Galván, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, conforme se aprecia de las constancias de notificación de resolución N° 359-2016-GRJ-SG, corriente en actuados, no han cumplido con presentar su descargo conferidas por ley.



**QUINTO.** Que del análisis de las pruebas actuadas y bajo el principio de imparcialidad y debido procedimiento se ha podido acreditar los siguientes hechos:

- 
- A. **Contrato N° 745-2014-GRJ/ORAF** de fecha 30 de octubre de 2014 mediante el cual el consorcio "CORPORACION TORO RUMI" (en adelante el CONTRATISTA) se obligan a brindar los servicios de supervisión de la obra "Instalación de los servicios de protección margen derecha del Rio Toro, Asociación de Vivienda San Juan de Miraflores, Nuevo Milenio y la Pradera, La Merced, Provincia de Chanchamayo – Junín" en un plazo de 120 días contado desde la suscripción del contrato.
- B. **Informe técnico N° 014-2014-FGAZ/IO** de fecha 10 de noviembre de 2014 elaborado por Fernando Ames Zorrilla solicita realizar algunos adicionales, es irregular porque según el contrato N° 745-2014-GRJ/ORAF de fecha 30 de octubre de 2014 el representante del CONSORCIO es Christian Enrique Ames Camargo. Por lo tanto, el informe no podría ser vinculante para que el Gobierno Regional Junín porque fue elaborado por una persona que no tenía facultades de representación del Consorcio.
- C. **Memorándum N° 1300-2014-GRJ/GRI/SGSLO** de fecha 12 de noviembre de 2014 el procesado comunica que las adicionales cuentan con presupuesto y otorga su conformidad y aprobación al Informe técnico N° 014-2014-FGAZ/IO de fecha 10 de noviembre de 2014 informe que es contrario al artículo 190° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado configurándose de esta manera la falta imputada.
- D. **Carta N° 1583-2014-GRJ.GRI/SGSLO** de fecha 28 de noviembre de 2014 el procesado autoriza las partidas adicionales de la obra en cuestión al representante de EL CONTRATISTA. Este acto administrativo también es un hecho irregular, porque el único que puede autorizar un adicional es el **titular de la entidad** conforme al artículo 207 de la Ley de Contrataciones.
- E. Informe Técnico N° 007-2015-ADBL de fecha 20 de mayo de 2015 el Coordinador de obra del Gobierno Regional Junín Ingeniero Alejandro Bustamante Lapa determina que existió graves irregularidades en las adicionales.

**SEXTO.** Que, Que, haciendo un análisis lógico jurídico, de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso, se encontraría demostrado la responsabilidad del involucrado Ing. Constantino Escobar Galván, como Ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; por cuanto, de haber actuado en forma diligente cautelando los derechos e intereses de la misma; no se habría autorizado la ejecución de partidas adicionales de la obra "Instalación de los servicios de protección margen derecha del Rio Toro, Asociación de Vivienda

San Juan de Miraflores, Nuevo Milenio y La Pradera, La Merced, Provincia de Chanchamayo – Junín”. Ante ello; se debe tener en cuenta:

- A.** Que, en el Adicional de Obra N° 02 presentado por el Contratista CONSORCIO TORO RUMI presenta una serie de irregularidades que invalidan el proceso administrativo tal como se detalla a continuación:
- a.** El Informe Técnico N° 014-2014-FGAZ/IO, de fecha 10 de Noviembre del 2014, presentada por el Arq. Fernando G. Ames Zorrilla en su calidad de inspector de obra del Gobierno Regional, es irregular porque el RLCE en su art. 190° indica que toda obra contara de manera permanente y directo con Inspector o con un Supervisor quedando prohibida la existencia de ambos en una misma obra; el Supervisor de Obra Ing. Christian Enrique Ames Camargo está a cargo de la obra desde el 30 de Octubre de 2014, y es la única persona autorizada con contrato para pronunciarse en cualquier trámite administrativo relacionado con la Obra.
  - b.** El Memorando N° 1300-2014-GRJ/GRI/ SGSLO de fecha 12 de noviembre de 2014, presentado por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras presentado por el Ing. Constantino Escobar Galván ha realizado un trámite indebido al aceptar y dar trámite del Informe Técnico N° 014-2014-FGAZ/IO, presentado por el profesional que no corresponde, asumiendo funciones que nunca fueron encargados por la entidad.
- B.** Siendo así; el trámite del Adicional de Obra N° 02 han sido tramitados de forma irregular transgrediendo el art. 207° RLCE y las OPINIONES Nos. 104-2014/DTN y 119-2012/DTN, generando confusión del verdadero termino de obra y dilatando el tiempo para realizar el cobro indebido del Adicional de Obra N° 02 que se encontraba con todas las conformidades por la Gestión 2011-2014; por consiguiente, de haber actuado en forma diligente y de acuerdo a sus funciones, cautelando los derechos e intereses de la Entidad, no se habría transgredido el Principio de Legalidad; que en suma agravan el interés público (la sociedad).
- C.** Que, estando a lo antes esgrimido, se puede apreciar que estos actos, trajo como consecuencia se resuelva el Contrato N° 745-2014-GRJ/0RAF, de fecha 30 de Octubre del 2014, suscrita con el CONSORCIO “CORPORACION TORO RUMI”, por Incumplimiento de Obligaciones de la Consultoría para la Supervisión de la obra “Instalación de los servicios de protección margen derecha del Rio Toro, Asociación de Vivienda San Juan de Miraflores, Nuevo Milenio y La Pradera, La Merced, Provincia de Chanchamayo – Junín”; lo cual ha generado mayores gastos generales para la culminación de éste proceso; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio.



**SEPTIMO:** Que, nuestro ordenamiento sancionador administrativo ha establecido algunos supuestos de eximentes de responsabilidad: para poder eximirse de responsabilidad deberá de ocurrir cualquiera de los siguientes supuestos normativos: Incapacidad mental, Caso fortuito o fuerza mayor. la orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones, ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada, legítimo derecho de defensa, error inducido por la administración a través de un acto confuso o ilegal, subsanación voluntaria de la falta antes de notificación del proceso disciplinario atenúa la sanción, cuando el infractor reconoce su culpabilidad dentro del proceso sancionador en forma expresa y por escrito.

Hechos que no se han presentado en el presente caso, por lo tanto, el procesado tendrá que ser sancionado conforme a los criterios esbozados en el Art 91° de la Ley del SERVIR y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad

**OCTAVO:** Que, de los colegido en los párrafos anteriores se encuentra responsable al procesado disciplinariamente al **Ing. Constantino Escobar Galván**, como Sub Director de Supervisión y Liquidación de Obras; habiendo afectado gravemente los bienes jurídicos protegidos por el Estado quien con su actuar **doloso** ha generado daños a terceros y al propio Estado responsabilidad que tendrá que ser sancionada bajo la siguiente gradación:

- A. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**, según el Informe técnico N° 211-2016-GRJ/GRI de fecha 22 de diciembre de 2016 se aprecia que el órgano instructor no pudo evidenciar con exactitud el daño causado. Por lo que, tomar como criterio para imponer una sanción sería arbitrario, estando en este razonamiento se concluye que es una causalidad para reducir la sanción recomendada por el órgano instructor.
- B. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil cuanto mayor es la jerarquía de la autoridad y más especializadas son sus funciones mayores es su deber de conocerlas.** Se puede evidenciar que el procesado ha ocupado el cargo de Sub Gerente de Supervisión y liquidación de Obra nombrado mediante RER N° 158-2013-GR-JUNIN/PR desde el 03 de abril de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014. Por tanto, tiene un nivel de funcionario de la institución circunstancia que determina un agravante en sus decisiones.
- C. La reincidencia por la comisión de la misma falta en el plazo el 1 año desde que quedó firme con resolución sancionadora** respecto a este considerando se puede apreciar que tiene una sanción administrativa instaurada mediante RER N° 544-2014-GR-JUNIN/PR mediante la cual se instauró una sanción disciplinaria de amonestación por negligencia en sus funciones. Por lo tanto, tiene la calidad de reincidente situación que es valorada al momento de sancionar.

**NOVENO:** Que, conforme con el numeral 9.3 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR/PE de fecha 21 de junio de 2016 y el Informe técnico N° 211-2016-GRJ/GRI de fecha 22 de diciembre de 2016 este órgano sancionador acoge la propuesta de sanción disciplinaria **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SESENTA (60) DÍAS** al Ing. Constantino Escobar Galván, Ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, para el ejercicio de las funciones; conforme a lo establecido en el inciso a) y d) del artículo 87 del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 del Procedimiento Administrativo General y en base al principio de razonabilidad y proporcionalidad.

En uso de las facultades otorgadas por la Ley del Servicio Civil y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM y demás normas conexas

**SE RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN POR CUARENTA (40) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES al Ing. Constantino Escobar Galván, como Ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín por las consideraciones expuestas en esta resolución.

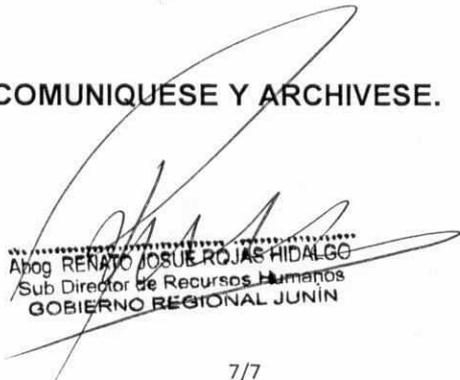
**ARTÍCULO SEGUNDO.** De conformidad con el Art. 95° de la Ley del Servicio Civil y su reglamento la presente puede ser impugnada mediante el recurso de reconsideración o apelación dentro de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** La Sub Dirección de Recursos Humanos oficializará la sanción a través del registro en su legajo del ex funcionario.

**ARTÍCULO CUARTO.** Conforme al considerando octavo de la presente resolución extráigase copias pertinentes de actuados y remítase a Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones para el deslinde de responsabilidades administrativas correspondientes y procese administrativamente a los responsables.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas.

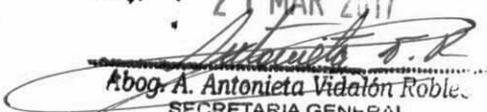
**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

  
Abog. RENATO JOSUE ROJAS HIDALGO  
Sub Director de Recursos Humanos  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

7/7

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYQ : 21 MAR 2017

  
Abog. A. Antonieta Vidallon Robles  
SECRETARIA GENERAL